



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2024 13:01:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 16:51:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:12:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:04:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 17:59:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 19:26:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La valoración de la prueba en delitos sexuales

1. Los actos de investigación pueden devenir en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidos al contradictorio.
2. La sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y utilidad probatoria en los delitos contra la libertad sexual; sobre todo si ella carece de incredulidad subjetiva y es persistente.
3. Está conforme a ley la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado por existir suficiencia probatoria sobre su participación en el hecho imputado.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado Julián Conde Huicho¹ contra la sentencia del 21 de agosto de 2023². La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad³ en agravio de la menor de clave C. H. B. Además, se le impuso 30 años de pena privativa de libertad y se fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la víctima. Se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, conforme con el artículo 178-A del Código Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el

¹ El acusado desde la etapa policial tuvo la condición de no habido. Al emitirse el auto de enjuiciamiento el 11 de enero de 2011 y no concurrir al proceso fue declarado reo ausente. El 12 de marzo de 2022 fue detenido y puesto a disposición para el inicio del juicio oral.

² Emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (folio 692). Cabe mencionar que por estos hechos fue condenado el 8 de junio de 2022 por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a 30 años de pena privativa de libertad; sin embargo, dicha decisión fue declarada NULA por ejecutoria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema porque se vulneró el derecho de defensa del procesado Conde Huicho cuando no se le permitió declarar y responder a las interrogantes del representante del Ministerio Público.

³ La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006.

medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo⁴. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del CPP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del CPP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de este supremo Tribunal ha concedido utilidad probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual. Al respecto, se ha precisado que la sindicación de aquella adquiere relevancia probatoria si es corroborada con otros medios de prueba periféricos y siempre que no exista incredulidad subjetiva. Además, cuando dicha incriminación sea verosímil y persistente. En torno a ello se ha establecido una metodología operativa de validación de certeza en el fundamento decimoprimer del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Tercero. También la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad 469-2020 (fundamento cuarto), ha destacado que los actos de investigación pueden derivar en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidas al contradictorio en el juicio oral.

Cuarto. Ahora bien, cabe mencionar que reiterada jurisprudencia de este supremo Tribunal ha reconocido que los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual no deben necesariamente conllevar un menoscabo de la confiabilidad de su primigenia sindicación. En ese sentido, en el fundamento octavo del Recurso de Nulidad 1324-2018/San Martín se estableció lo siguiente:

⁴ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar, en cuanto se verifique: i) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movida por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia–; ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia; iii) no sea fantasiosa o increíble y que iv) sea coherente. Mientras que, respecto al requisito de v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, este ha de flexibilizarse razonablemente, teniéndose en cuenta que la extensión de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, motivados (por ejemplo) por reproches contra la víctima.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, el 29 de octubre de 2007 el acusado Julián Conde Huicho al interior de su domicilio, ubicado en la comunidad de Catarata en el distrito de Pichari, La Convención-Cusco, ultrajó sexualmente a la menor de clave C. H. B. (11 años). El acusado, mediante engaños, convenció a la menor para que ingresara a su vivienda porque supuestamente su esposa la necesitaba; sin embargo, cuando la menor se dio cuenta de que aquella no se encontraba presente fue sujeta de los brazos por el procesado Conde Huicho. Luego este la condujo al interior de su vivienda, la subió a la cama, le quitó el *short* y la ropa interior e inmediatamente después se bajó el pantalón y se acostó sobre ella, la tomó de las manos e introdujo su pene por la vagina. Finalmente, le pidió que no revele lo sucedido a cambio de S/ 2,50.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Sexto. La defensa técnica del procesado Julián Conde Huicho, en su recurso de nulidad⁶, sostuvo que se vulneró su derecho a la defensa; por consiguiente, solicitó la absolución de su patrocinado y formuló los siguientes agravios:

⁵ Acusación 34-2010 (folio 133) y el Dictamen Acusatorio Complementario 16-2020 (folio 237).

⁶ A folio 726.

- 6.1. Las pruebas actuadas no vinculan a su defendido con el delito que se le atribuye, máxime si subsiste la duda porque fue la propia agraviada quien reveló la verdadera identidad de la persona con la que mantuvo relaciones sexuales.
- 6.2. El *Ad quem* no valoró adecuadamente la declaración de la víctima dada en el juicio oral donde se retractó y señaló que el 29 de octubre de 2007 mantuvo relaciones sexuales con su enamorado Richard Pérez Cárdenas.
- 6.3. Cuestiona la validez probatoria del certificado médico legal porque fue realizada por un médico que no tenía la condición de médico legista, sino que al momento de los hechos tenía un cargo administrativo como gerente de la Red de Salud.
- 6.4. Por su parte, señala que la Sala penal superior omitió valorar la declaración en juicio oral del padre de la menor, quien afirmó que la víctima le mintió sobre la verdadera identidad de su agresor sexual porque se enteró que había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Richard Pérez Cárdenas. Este problema motivó que se separara de su esposa y se alejara del caso.
- 6.5. Su defendido jamás fue citado para brindar sus descargos en la etapa policial ni judicial. Asimismo, cuestiona la validez probatoria de la inspección ocular del 13 de septiembre de 2008 realizada por el juez de paz y la denuncia formulada ante las autoridades locales de la comunidad de Pichari porque no participó el representante del Ministerio Público.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. En torno a ello sostuvo los siguientes argumentos⁷:

⁷ A folio 65 del cuaderno formado en esta suprema Sala penal.

- 7.1.** No se probó que hayan existido sentimientos de enemistad entre el acusado y la menor agraviada que hubiesen motivado la sindicación realizada inicialmente. Es más, tal relato inculpativo se encuentra corroborado con datos periféricos, como la versión de los padres de la víctima a nivel preliminar y el contenido del informe psicológico.
- 7.2.** Por el contrario, la versión de retracción brindada 15 años después por la víctima en el juicio oral resulta inconsistente y hasta fantasiosa porque no se explican las razones que tuvo para estar triste y con los ojos llorosos cuando inculpató al acusado Conde Huicho. En consecuencia, se infiere que se trata de una estrategia de exculpación a favor del recurrente al señalar a su exenamorado Richard Pérez como la persona con la que mantuvo relaciones sexuales y que actualmente está fallecida.
- 7.3.** El certificado médico legal practicado a la menor agraviada por el médico legista Guido Raúl Jordán Schwarz nunca fue observado ni tachado; por tanto, adquirió utilidad probatoria al ser ratificado y explicado en la sesión 5 del juicio oral, donde el galeno afirmó que la víctima al momento de su evaluación presentó una laceración y rozamientos en la vagina.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Para analizar el caso *sub iudice* esta suprema Sala penal examinara los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto, se aprecia que la Sala penal superior sustentó su decisión de condena en los siguientes medios probatorios:

- 8.1.** La versión inculpativa de la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público y de su padre. Según su relato, el acusado Julián Conde Huicho le dijo en quechua que

su esposa la necesitaba, motivo por el cual se acercó hasta la puerta de su vivienda. En ese momento el procesado la tomó por los brazos y la introdujo a la fuerza al interior de la vivienda. La subió sobre la cama, le retiró sus prendas y la violó por la vagina. Al terminar le entregó S/ 2,50 soles para que no revelara a nadie lo ocurrido. La Sala penal superior consideró que tal relato resultaba creíble porque no se demostró que entre el acusado y la agraviada o su padre hubieran existido sentimientos de odio, resentimiento, enemistad u otros de tipo espurio; además, la versión de la menor se corroboró con otras pruebas de orden periférico. Es también de utilidad probatoria su partida de nacimiento que acredita que la menor nació el 4 de febrero de 1996 y a la fecha de los hechos tenía 11 años.

- 8.2.** La Sala penal superior tomó en cuenta también las lesiones en el área genital de la menor agraviada descritas en el examen médico legal realizado el 5 de noviembre de 2007⁸. Cabe destacar que el médico Guido Jordán Schwarz concurrió al plenario⁹ donde afirmó que la menor mencionó que fue víctima de violación sexual el 29 de octubre de 2007 y durante su examen observó la existencia de laceraciones vaginales.
- 8.3.** Lo señalado por la psicóloga Susan Barra Valdez, quien concurrió al plenario y refirió que luego de evaluar a la víctima, halló indicadores de afectación emocional compatibles con los hechos objeto de denuncia. Cabe destacar que los datos y diagnósticos de la evaluación psicológica constan en el Informe Psicológico 018¹⁰ en el que además se detalla que la menor presentó inseguridad, temerosidad y tristeza, y aduce continuas cefaleas por los hechos de los que fue víctima.

⁸ En folio 22.

⁹ En la sesión del 24 de julio de 2023, a folio 671.

¹⁰ En folio 651.

8.4. Las declaraciones de Julio Gómez Castillo y Fredy Isaac Limaco Carpio en el plenario¹¹. En ellas ambos testigos indicaron que Noé Huayllasco denunció ante ellos como autoridades locales a Julián Conde Huicho por haber ultrajado a su hija. Al respecto, Limaco Carpio dijo que la menor narró que el acusado la llevó con engaños al interior de su vivienda y la ultrajó. Además, precisó que mientras la menor revelaba lo sucedido se mostraba temerosa y nerviosa.

Noveno. Ahora bien, esta suprema Sala penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral el procesado Julián Conde Huicho, en ejercicio de su derecho de defensa, solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria argumentó que por la tarde del 29 de octubre de 2007 no estuvo en su domicilio porque salió a jugar fútbol y en el camino, por encargo de su pareja, le pidió a la menor que se condujera a su vivienda para cuidar a su bebé, pero esta le respondió que se sentía mal. Adicionalmente, cuestiona la validez probatoria de la sindicación inicial de la víctima porque en su retractación en el juicio oral reveló la verdadera identidad de la persona con la que mantuvo relaciones sexuales. Además, cabe señalar también que la defensa del procesado mencionó que el *Ad quem* omitió valorar la declaración plenaria del padre de la víctima, quien afirmó que la menor mintió sobre la verdadera identidad de la persona con la que tuvo relaciones sexuales.

Décimo. Para este supremo Tribunal resulta también relevante destacar que en los actuados no obra documento ni declaración alguna que corrobore el dicho exculpante de Julián Conde Huicho que, como él alega, estuvo jugando fútbol con varias personas.

¹¹ En la sesión del 17 de julio de 2023 a folio 659.

Además, se tiene en cuenta que según el relato incriminador los sucesos vejatorios ocurrieron alrededor de las 2:00 p. m. por un espacio muy breve de tiempo. En ese sentido, esta suprema Sala penal asume que su alegación no es consistente.

Decimoprimero. Merece especial atención de esta suprema Sala penal el agravio planteado en el recurso de nulidad interpuesto que cuestiona que la sindicación de la agraviada ha sido objeto de retractación. Al respecto, esta suprema Sala penal estima pertinente ratificar lo señalado en reiterada jurisprudencia acerca de que la sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y utilidad probatoria, y constituye una referencia válida si ella se corrobora con otros medios de prueba periféricos, y siempre que no exista incredulidad subjetiva; pero solo cuando lo declarado inicialmente sea verosímil y consistente. En consecuencia, corresponde a esta suprema Sala penal examinar si el relato incriminatorio de la menor agraviada reúne tales requisitos y es apto para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Conde Huicho.

Decimosegundo. En torno a ello, este supremo Tribunal debe precisar que en sede preliminar¹² la menor brindó su narración de los hechos en presencia del representante del Ministerio Público y de su padre. Esto es, con las garantías de ley. En esa ocasión sobre los hechos imputados la agraviada refirió que aproximadamente a las 2:00 p. m. el acusado Conde Huicho la llamó a su casa porque supuestamente su esposa la necesitaba. La menor precisó que al llegar a la puerta de la vivienda fue tomada por los brazos y conducida al interior donde el acusado la arrojó sobre la cama, le quitó el *short* y la ropa interior para penetrarla por la vagina. En aquella ocasión la declaración prestada fue de contenido directo y no denotó ningún elemento de animadversión o resentimiento

¹² En folio 28.

preexistente que haya motivado la interposición de la denuncia o la manipulación de la menor agraviada. Sin embargo, en lo que concierne a la retractación de la víctima realizada en el juicio oral¹³ cabe considerar que esta ocurrió después de 16 años de ocurridos los hechos imputados. Además, a diferencia de la declaración inicial la segunda carece de datos de corroboración. Por ejemplo, se tiene que la agraviada solo reveló la identidad del supuesto enamorado con el que mantuvo relaciones sexuales y que ha fallecido. Asimismo, sostuvo que desconocía los nombres de los padres de su exenamorado, pese a que su relación duró cerca de 1 año desde que tuvo 10 años de edad. También mencionó que en aquella oportunidad sus padres la castigaron a “chicotazos”. Sin embargo, las descripciones anotadas en el certificado médico legal desvirtúan el sentido de tal retractación porque de su contenido no se observan las supuestas lesiones que le habrían producido los “chicotazos” que recibió de sus padres; por el contrario, se advierte que solo presentó laceraciones en el área vaginal, las cuales sí guardaban relación con la sindicación original realizada contra Conde Huicho, quien la ultrajó por la fuerza. En consecuencia, el agravio al respecto debe ser desestimado; sobre todo porque este supremo Tribunal asume que el relato incriminatorio inicial es creíble. Asimismo, este fue reiterado ante la psicóloga que evaluó a la agraviada y concurrió luego a ratificarse al plenario¹⁴.

Decimotercero. Respecto a las observaciones hechas al examen médico legal, esta suprema Sala penal debe acotar que fueron realizadas por el médico Guido Jordán Schwarz y que este concurrió al plenario y sostuvo que examinó la integridad sexual de la víctima al interior de las instalaciones del centro de salud de Pichari. Además que lo practicó porque la agraviada mencionó que fue víctima de violación

¹³ En folio 626.

¹⁴ En folio 648.

sexual y detectó que presentaba laceraciones vaginales. Este Tribunal supremo, además, tiene en cuenta que según el acta de la sesión de audiencia del 24 de julio de 2023¹⁵ se le concedió el uso de la palabra al abogado defensor del recurrente Conde Huicho para que realice su contrainterrogatorio al médico Jordán Schwarz, pero el abogado defensor señaló que no tenía preguntas ni observaciones. Posteriormente, la defensa tampoco cuestionó la oralización del examen médico realizado por el médico Guido Jordán Schwarz el 5 de noviembre de 2007. En consecuencia, los agravios sobre la inidoneidad del galeno que examinó a la agraviada carecen de fundamento. Es más, la competencia de aquel se manifestó cuando explicó el método que empleó para observar las laceraciones en el área genital de la víctima. Así, los agravios planteados no son amparables.

Decimocuarto. Aunado a lo anterior esta suprema Sala penal también estima útil reiterar que la declaración inicial de la menor agraviada fue también corroborada, como se indicó, con otros medios de prueba periféricos como el Informe Psicológico 018¹⁶. En él se registró que la agraviada señaló expresamente al acusado como su agresor sexual. Cabe añadir también que los resultados del citado informe psicológico indicaron que ella presenta daño emocional, inseguridad, temerosidad, tristeza y continuas cefaleas derivadas de la experiencia ilícita imputada.

Decimoquinto. Respecto al agravio de la versión del testigo Huayllasco Figueroa, padre de la menor agraviada, sobre la retractación de la menor. Este supremo Tribunal no le otorga fiabilidad al ser inconsistente, porque solo refirió que la agraviada le mencionó que había mentido respecto de la identidad de la persona con la que mantuvo relaciones sexuales sin mencionar el nombre de esa persona. Además, porque también refirió que interpuso la denuncia ante las autoridades locales de

¹⁵ En folio 673.

¹⁶ En folio 15.

su comunidad sin la presencia de su hija. No obstante, tal versión se desvirtúa con lo declarado en el juicio oral por Fredy Limaco Carpio¹⁷, quien afirmó que la menor narró que el acusado la llevó con engaños al interior de su vivienda y la ultrajó. Además, precisó que mientras la menor revelaba lo sucedido se mostraba temerosa y nerviosa.

Decimosexto. En atención a lo examinado y valorado, esta suprema Sala penal concluye en la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, estima que la sentencia recurrida está conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimoséptimo. Ahora bien, esta suprema Sala penal tiene en cuenta, además, que el abuso sexual genera un daño psicológico severo en la persona agraviada. Lo que es más sensible cuando la agresión recae en niños, niñas o adolescentes. Tales agresiones producen severas secuelas que deben ser atendidas por el Estado a través del sistema nacional de salud. En razón de ello, en el caso *sub iudice* resulta pertinente disponer la aplicación del tratamiento psicológico que sea requerido por la menor agraviada. Así, debe integrarse la sentencia recurrida en dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del 21 de agosto de 2023¹⁸, la cual condenó a Julián Conde Huicho como autor del

¹⁷ En folio 660.

¹⁸ Emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (folio 692). Cabe mencionar que por estos hechos fue condenado el 8 de junio de 2022 por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a 30 años de pena privativa de libertad; sin embargo, dicha decisión fue declarada NULA por ejecutoria de la Sala Penal

delito de violación sexual de menor de edad¹⁹ en agravio de la menor de clave C. H. B.; además, le impuso 30 años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la víctima. E, igualmente, dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, conforme con el artículo 178-A del Código Penal.

II. INTEGRARON la referida sentencia y **DISPUSIERON** que, a través del sistema nacional de salud, se brinde el tratamiento psicológico que requiera la agraviada de iniciales C. H. B. Para tal efecto, en ejecución de sentencia se deberá remitir el oficio pertinente a la autoridad de salud competente con copia de esta ejecutoria suprema.

III. MANDARON se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo generado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata

Transitoria de la Corte Suprema, porque se vulneró el derecho de defensa del procesado Conde Huicho cuando no se le permitió declarar y responder a las interrogantes del representante del Ministerio Público.

¹⁹ La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el 5 de abril de 2006.